

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRIO JUDICIAL DE YOPAL**  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO- PROCESOS CIVILES –LABORAL- FAMILIA**  
**ESTADO No. 189**

| CLASE DE PROCESO                       | DEMANDANTE                                  | DEMANDADO                                 | PROVIDENCIA    | FECHA      | UBICACIÓN           |
|----------------------------------------|---------------------------------------------|-------------------------------------------|----------------|------------|---------------------|
| ORDINARIO LABORAL                      | CLARA INES AYALA HERNANDEZ                  | MERY MARTHA BARAJAS SANABRIA              | SUSTANCIACION  | 30/11/2018 | LAB 1149 III<br>316 |
| ORDINARIO LABORAL                      | CONSTANTINO RODRIGUEZ CHAPARRO              | COLPENSIONES Y OTRO                       | SUSTANCIACION  | 30/11/2018 | LAB 1149 III<br>347 |
| LIQUIDACION DE SOCIEDAD<br>PATRIMONIAL | ESNEYDER RODRIGUEZ QUEVEDO                  | JOHANA GALLEGO URBANO                     | INTERLOCUTORIO | 30/11/2018 | FAM IV<br>078       |
| ORDINARIO LABORAL                      | WALTER FERNEY BOHORQUEZ HERRERA             | MARTHA LUCIA MONTENEGRO<br>ESCOBAR Y OTRO | SUSTANCIACION  | 30/11/2018 | LAB 1149 IV<br>10   |
| ORDINARIO LABORAL                      | JAIR PRIETO OVIEDO                          | ESPIOBRAS S.A.S.                          | SUSTANCIACION  | 30/11/2018 | LAB 1149 III<br>361 |
| HIPOTECARIO                            | AGROINDUSTRIAL MOLINO SONORA A.P.<br>S.A.S. | AGROPECUARIA GANDUL S.A. Y OTROS          | INTERLOCUTORIO | 30/11/2018 | CIVIL VII<br>014    |

Para notificar debidamente a las partes, se fija el presente *estado* en la Secretaría del Tribunal, hoy tres (3) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) a las siete de la mañana (7:00 am) y se desfijará a las cinco de la tarde (5:00 pm).

  
**CÉSAR ARMANDO RAMÍREZ LOPEZ**  
**SECRETARIO**

1149111  
366

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Clara Inés Ayala Hernández  
Demandado: Mery Martha Barajas Sanabria  
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-00144-01

Yopal, Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia fijada para el día 28 de noviembre de 2018, en razón al paro Nacional programado por Asonal Judicial, con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las ocho de la mañana (8:00 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

Lab 1249 111  
378

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Constantino Rodríguez Chaparro  
Demandados: Colpensiones y Otro  
Rad.: 85-001-22-08-003-2016-000427-01

Yopal, Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia fijada para el día 28 de noviembre de 2018, en razón al paro Nacional programado por Asonal Judicial, con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las ocho y treinta de la mañana (8:30 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

Fam 10  
078

## **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

**Auto Interlocutorio Familia n.º 26**  
**Ref. Liquidación de Sociedad Patrimonial**  
**Demandante: Esneyder Rodríguez Quevedo**  
**Demandada: Johanna Gallego Urbano**  
**Radicación n.º 85-001-22-08-003-2017-00130-01**

Yopal, Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Se decide el recurso de apelación formulado por el apoderado del demandante contra el auto proferido en audiencia adelanta el 12 de septiembre de 2018, por el Juzgado Primero de Familia de esta ciudad, dentro del proceso de la referencia.

### **I. ANTECEDENTES**

1.- A través del proveído materia de censura, el juez de primera instancia, en lo que para la resolución del caso interesa, no accedió a lo solicitado por la parte actora referente con la exclusión de la partida "Primera" de pasivo relacionada por la demandada, correspondiente al importe de una letra de cambio a favor de la señora Rosa Mireya Cifuentes, en suma de \$50.000.000.

2.- Al sustentar la alzada, el apoderado del demandante presentó reparo por la cuantía del pasivo correspondiente a la letra de cambio a favor de la acreedora Rosa Mireya Cifuentes, pues, a su juicio, este se debe incluir, no por los \$50.000.000 que ordenó el juez de primera instancia, sino en suma de \$25.500.000 que fue lo que efectivamente se gastó para el beneficio de la sociedad patrimonial, y porque el saldo, la demandada lo utilizó en sus gastos propios y con terceros.

## II. CONSIDERACIONES

1.- Aunque la Ley 54 de 1990 no hace alusión alguna a los pasivos de los compañeros permanentes, es lo cierto que respecto de ellos debe aplicarse idéntico criterio a los de las deudas de la sociedad conyugal, esto es, que cada uno de los compañeros responde por las que personalmente contraiga, y solo hacen parte del haber social aquellas pasivos adquiridos con la finalidad de "satisfacer las ordinarias necesidades domésticas o de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, respecto de las cuales responderán solidariamente ante terceros, y proporcionalmente entre sí, conforme al Código Civil" (art. 2º Ley 28 de 1932).

En este sentido, dentro de las normas sustantivas referidas hace parte el artículo 1796 del Código Civil, a cuyo tenor la sociedad es obligada al pago, entre otros, *"2. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrayeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior"*, y de *"5. Del mantenimiento de los cónyuges; del mantenimiento, educación y establecimiento de los descendientes comunes, y de toda otra carga de familia"*.

2.- En este preciso sentido, esto es, sobre la naturaleza de las deudas sociales y la responsabilidad solidaria proporcional de los socios conyugales, aplicable, como se dijo, a la sociedad patrimonial, la doctrina<sup>1</sup> nacional ha puntualizado que,

*"(...) hay ciertas deudas que, contraídas por cualquiera de los cónyuges, corren a cargo de ambos y deben ser atendidas por ellos en forma solidaria. Es ésta una excepción a la regla general sobredicha. Tales deudas comunes constituyen lo que se llama el pasivo social. Según el precepto antes transcrito, **ellas se derivan de los actos encaminados a satisfacer las ordinarias***

<sup>1</sup> LÓPEZ DE LA PAVA, Enrique. *Derecho de Familia*. Universidad Externado de Colombia, reimpresión, 1968, págs. 100 a 103.

**necesidades domésticas de los cónyuges o la crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes.**

Los cónyuges están obligados a socorrerse recíprocamente, es decir, que deben suministrarse alimentos congruos. Esta obligación comprende todos los elementos y medios que son necesarios para entender a la decente subsistencia del marido y de la mujer.

Fuera de este deber, los mismos cónyuges tienen a su cargo los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes (C.C. 257 y 1800). Estas son obligaciones comunes a ambos consortes.

**Si alguno de éstos contrae una deuda para satisfacer una necesidad doméstica de las que ordinariamente corresponden a las obligaciones dichas, tal deuda grava no sólo al cónyuge que lo contrajo, sino también al otro, de suerte que ambos deben que responder de ella en forma solidaria por ser deuda social.**

**Para que se produzca esta solidaridad se requiere que la necesidad doméstica sea ordinaria, esto es, que se trate una exigencia nacida de la subsistencia de uno de los cónyuges o de ambos. No sería tal la que consistiese en el deseo de conseguir un objeto suntuario o de lujo, como un automóvil, ni la de ejecutar un acto recreativo, como un viaje al exterior. En casos como éstos la deuda que para satisfacerlos contraiga uno de los cónyuges no grava solidariamente al otro. En suma, las necesidades cuya satisfacción puede dar lugar a deudas solidarias de los cónyuges son las que reúnen la doble condición de domésticas y ordinarias. (...)**

Se ha sostenido que para hacer efectiva la solidaridad basta que en instrumento de deber se haga constar el objeto de la deuda. A esta tesis se objeta con razón que admitir como suficiente la indicación del motivo de la deuda, equivale a autorizar a cada cónyuge para obligar indefinidamente al otro por causas aún supuestas. Siendo evidente este peligro, fuerza es concluir que no puede aceptarse como prueba bastante la sola mención de la causa de la deuda y **para que ésta obligue al cónyuge que no la contrajo personalmente ni la asume de manera voluntaria, debe comprobarse por otros medios que en realidad la deuda tuvo por finalidad satisfacer una necesidad doméstica ordinaria o atender a la crianza, educación o establecimiento de los hijos comunes.** Si no se da ésta prueba tampoco puede hacerse efectiva la solidaridad del cónyuges que no se obligó personalmente, y..." (se resalta).

3.- En el caso que ahora transita por el Tribunal, la única queja del apelante estriba en que no se debió relacionar como valor del pasivo a favor de la señora Rosa Mireya Cifuentes la suma \$50.000.000 que indicó el juez de primera instancia, sino \$25.500.000 que fue lo que

efectivamente se gastó para el beneficio de la sociedad patrimonial. Dicho pasivo incluido emana de la constitución de un título-valor suscrito por la demandada Johanna Gallego Urbano, correspondiente a letra de cambio por valor de \$50.000.000 (f. 1, c. copias).

Ahora, conforme a las directrices conceptuales enunciadas enantes, cumple advertir, desde ahora, que la totalidad de la deuda que la demandada adquirió con la señora Rosa Mireya Cifuentes no puede catalogarse como social, por cuanto sólo tiene dicho carácter el pasivo que voluntariamente aceptó la parte demandante, esto es, la suma de \$25.500.000, por cuanto para los restantes \$24.500.000, no se aportó prueba alguna que conlleve a calificarlos como pasivo social, en tanto se debía probar que aquel remanente tuvo como finalidad satisfacer una necesidad domestica de los compañeros permanentes.

En efecto, debe empezar por señalarse que, conforme a las copias remitidas por el *a quo*, la sociedad patrimonial Rodríguez-Gallego tuvo una vigencia temporal del **20 de octubre de 2003** al **16 de febrero de 2015**, según el acta de conciliación del Centro de Conciliación del Municipio de Yopal, pues ninguna otra prueba se arrima que indicara fecha posterior de terminación, así como también se halla suficiente probado que la deuda que ahora se discute fue adquirida por la demandada el **1º de septiembre de 2016**, no solo porque así lo refiere la letra de cambio suscrita a favor de la señora Cifuentes, sino porque dicho hecho fue reconocida por las partes; de ahí que la inclusión en el haber social de la totalidad de la deuda que se analiza no resulte ajustada a derecho, pues es evidente que esta (deuda) fue adquirida por la demandada tiempo después a cuando finalizó la sociedad patrimonial entre las partes, es decir, que en principio la obligación debe considerase como personal de la señora Johanna Gallego Urbano; no obstante, como la parte actora de forma expresa indicó aceptación voluntaria del pasivo social en suma de \$25.500.000, al estimar que esta suma efectivamente

fue invertida para beneficio de la sociedad patrimonial, debe tenerse la misma como social, por este valor.

4.- Cual si fuera poco, solo en gracia de discusión se admitiera que el pasivo fue adquirido en vigencia de la sociedad, es evidente que tampoco se arrió prueba alguna que indicara que la suma \$24.500.000 como saldo de los \$50.000.000 que efectivamente recibió la demandada, luego de descotar el monto que voluntariamente se reconoció por el demandante (\$25.500.000), tenga el carácter de deuda social.

Obsérvese que fue la misma demandada quien en la declaración de parte rendida en el trámite de la objeción al inventario, aceptó que de los \$50.000.000 que le presto doña Rosa Mireya Cifuentes, cogió la suma de \$10.000.000 para viajar a los Estados Unidos y que entregó \$8.000.000 a una señora con la cual iba a trabajar allá (minuto 41:40 audiencia de 12 de septiembre de 2018), erogaciones que, en rigor, no pueden tenerse como una necesidad domestica de la pareja; y aunque también señaló que del préstamo es cuestión realizó una serie de pagos, como la devolución de una plata a la señora Genoveva y préstamos a unos amigos para tramitar unas visas, no probó que dichos pagos, en verdad, tuvieron como finalidad reparar una necesidad doméstica, por lo que la orfandad probatoria sobre el punto no permite que pueda hacerse efectiva la solidaridad del compañero que no se obligó personalmente.

5.- Total que, de acuerdo con las disposiciones transcritas, debe modificarse el auto apelado, para, en su lugar, declarar probada parcialmente la objeción presenta por la parte demandante contra la partida "Primera" del pasivo inventariado por la demandada, y tener como valor de la partida referida la suma de \$25.500.000.

No se condenará en costas, porque la apelación prospero de forma parcial.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, Sala Única, **MODIFICA** el auto de fecha y procedencia anotadas, para, en su lugar, resolver de la siguiente manera:

**1º.-** Declarar probada parcialmente la objeción presenta por la parte demandante contra la partida "Primera" del pasivo inventariado por la parte demandada.

**2º.-** Declarar sobre los inventarios aprobados, que en el pasivo social se incluya como valor de la deuda a favor de la señora Rosa Mireya Cifuentes, la suma de \$25.500.000.

**3º.-** Sin costas en esta instancia, por la prosperidad parcial del recurso.

**4º.-** En firme, devuélvase la actuación al Juzgado de origen.

Notifíquese.



**ÁLVARO VINCOS URUEÑA**

Magistrado

Lob 1149 IV  
10

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

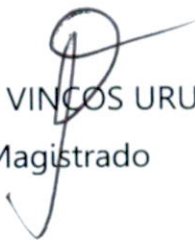
Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Walter Ferney Bohórquez Herrera  
Demandados: Martha Lucia Montenegro Escobar y Otro  
Rad.: 85-001-22-08-003-2013-00119-01

Yopal, Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia fijada para el día 28 de noviembre de 2018, en razón al paro Nacional programado por Asonal Judicial, con fundamento en lo reglado por el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, convóquese a las partes a la audiencia pública donde se resolverá el recurso de apelación, que tendrá lugar el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve de la mañana (9:00 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación.

Notifíquese.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado

Lab 1199 111  
361

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE YOPAL**

Sala Única

Ref.: Ordinario Laboral  
Demandante: Jair Prieto Oviedo  
Demandado: Espiobras S.A.S.  
Rad.: 85-001-22-08-003-2017-00267-01

Yopal, Casanare, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Teniendo en cuenta que no se realizó la audiencia fijada para el día 28 de noviembre de 2018, en razón al paro Nacional programado por Asonal Judicial, convóquese a los sujetos procesales a la audiencia pública en donde se decidirá el recurso de apelación –art. 82 CPTSS–, para el día veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), a partir de las nueve y treinta de la mañana (9:30 a. m.).

El acto se desarrollará en la Sala de Audiencias de esta Corporación. La inasistencia será sancionada conforme lo dispuesto en la ley.

Notifíquese.

  
ÁLVARO VINCOS URUEÑA  
Magistrado



CIVIL / 014

*República de Colombia*  
*Rama Judicial del Poder Público*  
*Tribunal Superior Distrito Judicial de Yopal*  
*Sala Única de Decisión*

Yopal, treinta (30) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

**Ejecutivo Hipotecario**

**Demandante:** Agroindustrial Molino Sonora A.P S.A.S

**Demandada:** Agropecuaria Gandul S.A.S y Otros

**Radicación:** 85-001-22-08-002-2017-00228-01

**M.P.:** GLORIA ESPERANZA MALAVER DE BONILLA

**1. ASUNTO**

Se resuelve el recurso de queja interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada, contra el auto del 20 de septiembre de 2018 que negó la concesión del recurso de apelación contra la providencia de fecha 23 de agosto pasado.

**2. ACTUACIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

- El 23 de marzo de 2017, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal libró mandamiento de pago a favor de Agroindustrial Molino Sonora A.P S.A.S, y en contra de los señores Martha Niño Piñeros, Nelson Eduardo Cruz Gutierrez y Agropecuaria Gandul S.A.S., por las sumas contenidas en el pagaré No. A-159, y por los intereses correspondientes.
- Una vez notificados los demandados el 07 de junio de 2018, se ordenó seguir adelante la ejecución mediante auto de fecha 12 de julio; la parte pasiva el 09 de agosto presentó solicitud de control de legalidad en aplicación del artículo 32 del C.G.P., y por ende nulidad de todo lo actuado, aduciendo fraude procesal y mala fe en el obrar de la ejecutante, quien en criterio del petente indujo en error al juez, al narrar hechos que no corresponden a la realidad.
- En proveído de 23 de agosto de 2018, el *a quo* determinó estar a lo resuelto en decisión del 12 de julio de 2018 que ordenó seguir adelante la ejecución, encontrando las actuaciones ajustadas a derecho y advirtiendo que el término con el que contaba la ejecutada para ejercer su derecho de defensa feneció el 31 de mayo de 2018.
- Contra tal decisión, el 29 de agosto de 2018 el extremo pasivo interpone recurso de reposición y en subsidio el de apelación, reiterando su solicitud de nulidad.

### 3. LA DECISIÓN IMPUGNADA

En auto del 20 de septiembre del 2018, el juez de primera instancia resolvió no reponer la providencia recurrida y se abstuvo de conceder la apelación, por tratarse de una decisión no susceptible del mismo, conforme al artículo 321 del C.G.P; mencionando además, que el trámite del proceso se ha venido cumpliendo con las formalidades y exigencias establecidas en la ley, llegando a la etapa de ordenar seguir con la ejecución sin que la parte afectada en su debida oportunidad hubiese ejercido los medios de defensa adecuados.

### 4. EL RECURSO

El apoderado del demandado NELSON EDUARDO CRUZ GUTIERREZ, inconforme con la determinación adoptada, interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, argumentando que el único motivo por el cual el despacho no concedió el recurso de apelación fue porque el punto materia de impugnación no es susceptible de tal recurso según el artículo 321 del C.G.P.-

Sin embargo, a pesar de no poseer la técnica procesal, se infiere que la solicitud presentada estaba encaminada a la declaración de una de nulidad procesal; causal que sí se encuentra inmersa en el numeral 6º del mencionado artículo.

### 5. CONSIDERACIONES.

#### 5.1 La competencia

Conforme con las reglas de los artículos 35, 328 y 352 del C.G.P., esta corporación es la competente para dar trámite al recurso de queja interpuesto por la parte pasiva dentro del presente proceso ejecutivo hipotecario.

#### 5.2.- La procedencia del recurso de queja.

Según el artículo 352 del C.G.P., que a su tenor indica: *"Cuando el juez de primera instancia **deniegue el recurso de apelación**, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente. Mismo recurso procede cuando se deniegue el de casación."* (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Seguidamente, el artículo 353 del C.G.P.<sup>1</sup> estableció que previo a resolver el recurso de queja se debe agotar el siguiente trámite:

1. Pedir la reposición del auto que negó el recurso de apelación, y en subsidio que se expidan copias de la actuación conducente;

<sup>1</sup> **Artículo 353. Interposición y trámite.** El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar el inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

2. Dicho recurso debe sustentarse en audiencia y, si lo considera necesario, podrá agregar nuevos argumentos a su impugnación, dentro de los tres días siguientes a su notificación.
3. Expedidas las copias se remitirán al superior jerárquico.
4. Presentado el recurso, se mantiene en la secretaría por 3 días a disposición de la otra parte y surtido el traslado se decide el recurso.

Condiciones anteriores que se hayan satisfechas, por lo que se procederá a resolver de plano el recurso de alzada.

### 5.3 Caso en Concreto

Se observa que el recurso de queja se circunscribe en la negativa de conceder la apelación por parte del *a quo*, frente a la decisión que resolvió de forma desfavorable una solicitud de control de legalidad presentada por el ejecutado el 09 de agosto de 2018.

Visto lo anterior, para este despacho es menester recordar que el recurso de apelación procede contra toda clase de sentencias dictadas en primera instancia, salvo, las dictadas en equidad, en procesos de única instancia como los de mínima cuantía y los verbales sumarios y, las dictadas por la Corte en cualquiera de sus actuaciones.

Con relación a los autos, el legislador en el artículo 321 del Código General del Proceso señaló cuáles son las decisiones susceptibles del recurso de apelación, así:

**“Artículo 321. Procedencia.** Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

*También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

1. *El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
2. *El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
3. *El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
4. *El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.*
5. *El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.*
6. *El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva.*
7. *El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
8. *El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla.*
9. *El que resuelva sobre la oposición a la entrega de bienes, y el que la rechace de plano.*
10. *Los demás expresamente señalados en este código.”*

La característica de taxatividad en las nulidades, es un tema decantado en la doctrina y la jurisprudencia; así por ejemplo la Corte al ocuparse del asunto, sostuvo que:

*“Para empezar, precisa indicar que en materia del recurso de apelación rige el principio de taxatividad o especificidad, según el cual solamente son susceptibles de ese remedio procesal las providencias expresamente indicadas como tales por el legislador, quedando de esa manera proscriba las interpretaciones extensivas o analógicas a casos no comprendidos en ellas; siendo menester examinar el caso concreto a la luz de las hipótesis previstas en la norma”<sup>2</sup>.*

De la norma en cita y en cumplimiento del principio de taxatividad, se erradica de manera definitiva cualquier tipo de interpretación extensiva, en pro de la economía procesal, pues se impide iniciar el dispendioso trámite del recurso frente a circunstancias que no lo ameritan.

Ahora, el argumento central del apoderado recurrente consiste en enmarcar la solicitud de control de legalidad, como un incidente de nulidad, expresando en el escrito de alzada que *“a pesar que el anterior vocero judicial de AGROPECUARIA GANDUL SAS no poseía una rica técnica procesal, lo que se infiere de sus escritos claramente es que solicitaba nulidades procesales.”*

Sin embargo, resulta evidente que la providencia que resuelve un control de legalidad no fue prevista por el legislador como un asunto objeto de apelación; pero además, pretender que de esa solicitud de derive una propuesta de nulidad, resulta inaudito por decir lo menos, puesto que en realidad del escrito lo único que se advierte es la presentación de unas excepciones de fondo, que la parte demandada, debidamente enterada de la existencia del proceso, no planteó en su oportunidad. Por eso en el escrito se insiste con vehemencia que la parte actora está cobrando sumas de dinero no debida, o ya pagadas mediante otros negocios entre las partes; de manera que ni aun haciendo una interpretación extensiva del escrito podría tenerse como la proposición de una nulidad procesal, máxime cuando en el proceso ya se había dictado la orden de seguir adelante la ejecución.

En estas condiciones, para esta Colegiatura claro es que la providencia contra la cual se pretende dar trámite al recurso de apelación, no es susceptible del mismo por no encontrarse dentro de las que trata el artículo 321 del C.G.P., sin que se permita ningún tipo de interpretación extensiva, o inferencia como lo quiere el quejoso.

Se concluye entonces, que el Juez Primero Civil del Circuito de Yopal Casanare procedió conforme a derecho al denegar el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de Nelson Cruz Gutiérrez representante legal de la empresa Agropecuaria Gandul S.A.S., contra el auto del 20 de septiembre de 2018.

Con fundamento en anteriores consideraciones la Sala Única del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal,

<sup>2</sup> Corte Suprema De Justicia, Sala de Casación Civil. 13 abril de 2011. M.P. William Namén Vargas. Ref. 11001-02-03-000-2011-00664-00

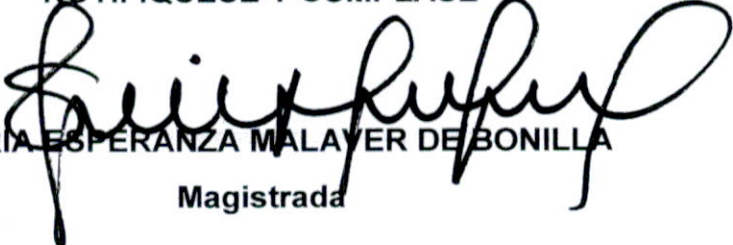
**RESUELVE:**

**PRIMERO.-** DECLARAR bien denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte.

**SEGUNDO:** Contra ésta decisión no procede recurso alguno.

**TERCERO:** Envíese las diligencias al despacho de origen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GLORIA ESPERANZA MALAYER DE BONILLA**  
**Magistrada**